

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario No. 0580 -2.017, obra desistimiento de la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

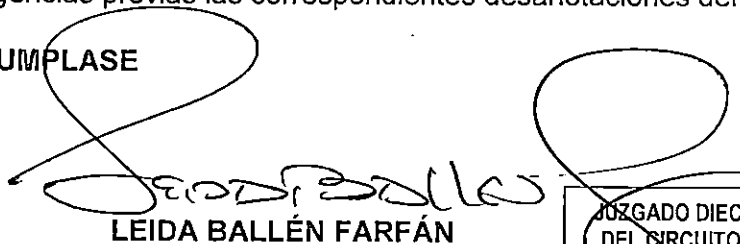
Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión, atendiendo la petición que eleva la parte actora en cuanto a la devolución de la demanda se dispone el desglose de la misma, para el efecto la parte actora se sirva allegar copias de las piezas desglosadas para que reposen en el expediente una vez retiradas sus originales, cumplido ello **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 103 de 11 de JULIO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 0027-2021. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C.,

13 JUL 2021

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra **YEIMY LORENA ROZO JAIMES**, identificada con C.C. 1.024.569.321 y portadora de la T.P. 330.562, expedida por el C. S de la J, como apoderada principal de la parte actora y a la Dra. **ANGIE RAFAELA MELO CAMPOS** identificada con C.C. 1.074.189.386 y portadora de la T.P. 335.260 para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **ORLANDO MARTINEZ** y quien a su vez actúa en representación de la menor **NICOL DAYANA MARTINEZ LOPEZ** y en contra de la demandada **GRUPO KASAMIA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO KASAMIA S.A.S.**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

17 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 103

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de Abril 2021 En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GLORIA EIDITH OSORIO ACOSTA contra AR KLEIN INGENIEROS LTDA. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 059/21. El Dra. GLORIA EIDITH OSORIO ACOSTA actúa en nombre propio en la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora GLORIA EIDITH OSORIO ACOSTA presenta PROCESO ORDINARIO contra AR KLEIN INGENIEROS LTDA.

1.-En memorial de la parte demandante dirigido a este despacho, en el cual se manifiesta la solicitud de hacer el RETIRO de la demanda radicada bajo la partida número 059/21.

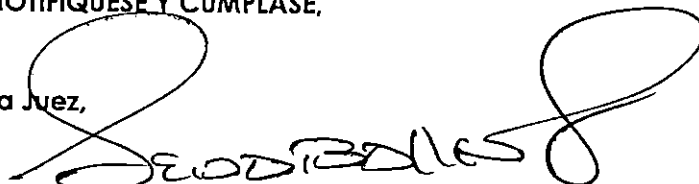
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR Conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el RETIRO de la demanda a solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO: REALICENSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 103	
Hoy 13 JUL 2021	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GLORIA EDEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra DOLORES TORRES ROZO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 081/21. El Dr. JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora GLORIA EDEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra DOLORES TORRES ROZO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega poder por ningún medio. Sírvase allegar poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que el CD no contiene las pruebas documentales correspondientes a la demanda. Sírvase allegar nuevo CD con las pruebas documentales correspondientes.

3.-Se evidencia que la parte actora dirige la demanda al "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA." Sírvase aclarar esta situación.

4.-Se observa que la parte actora no identifica plenamente a los testigos que quiere hacer valer, así mismo, tampoco aporta el canal electrónico para efectos de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

5.- En los hechos 22 y 23, se señalan aspectos subjetivos.

6.-El hecho 20, no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

7.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

LEIDA BALLEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy

10 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ADRIANA ROJAS PEREZ contra COLCHONES REM S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 079/21. La Dra. YEIMY PAOLA CASTRO RAMIREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ADRIANA ROJAS PEREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra COLCHONES REM S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que las pruebas documentales 3, 5, 7 y 8 no se allegan en el medio magnético. Sírvase allegar los documentos.

2.-Así mismo se evidencia que la parte actora no allega el Certificado de Existencia y Representación de la demandada COLCHONES REM S.A.S. Sírvase allegar el documento.

3.- **Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YEIMY PAOLA CASTRO RAMIREZ, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN



CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
apotecación en estado:

No. 103

Hoy 4. JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTHA LUCIA LEÓN GUERRERO contra SEGUROS BOLIVAR S.A. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 075/21. El Dr. ALVARO GUILLERMO ACOSTA PEÑALOZA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA LUCIA LEÓN GUERRERO presenta PROCESO ORDINARIO contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.- En el hecho 18, se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

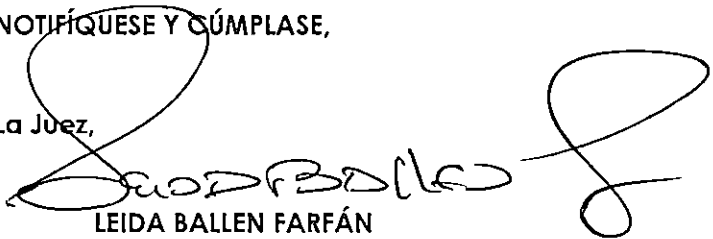
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy 11 4 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RICARDO ANDRÉS SAAVEDRA GUZMAN contra la sociedad LG INGENIERIA LTDA hoy LG INGENIERIA SAS, LEONARDO GUZMÁN PINZON y de TERESA PINZÓN DE GUZMÁN informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 073/21. La Dra. ANGELICA PILAR ALDANA RIVERA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ~~13~~ **13 JUL 2021**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RICARDO ANDRÉS SAAVEDRA GUZMAN presenta PROCESO ORDINARIO contra LG INGENIERIA LTDA hoy LG INGENIERIA SAS, LEONARDO GUZMÁN PINZON y de TERESA PINZÓN DE GUZMÁN.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.- **Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

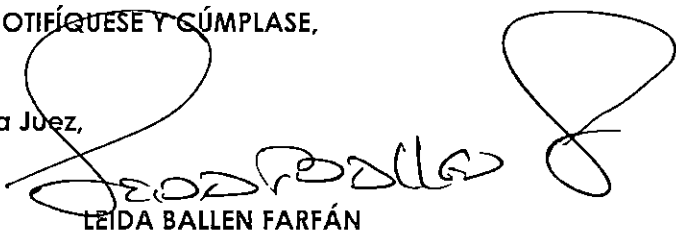
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGELICA PILAR ALDANA RIVERA, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 153
Hoy 14 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PEDRO MARIA CAMACHO MEDINA contra FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 071/21. Los Drs. HECTOR FONTECHA GUIZA y ANA CRISTINA SILVA ALMARIO actúan como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PEDRO MARIA CAMACHO MEDINA presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala la identificación plena de las partes demandadas. Corrija.

2.-Así mismo la parte actora en el poder, no es clara en cuanto no especifica con precisión a quien le confiere poder especial, puesto que hace uso de la disyunción "Y/O." Sírvase aclarar.

3.-Se observa que la prueba documental 2 no es legible en el medio magnético. Allegue prueba documental de manera que se entienda su contenido.

4.-Se evidencia que la parte actora no allega el Certificado de existencia y representación de la demandada el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A. Sírvase allegar el documento.

5.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO y al Dr. HECTOR FONTECHA GUIZA, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

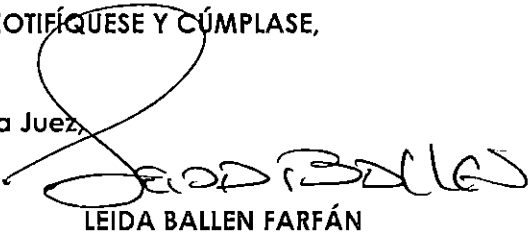
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

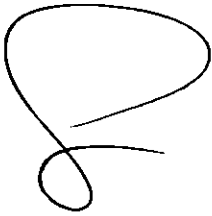
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN



CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy

14 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por IVAN DARIO ERASO GIRONZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 067/21. El Dr. CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor IVAN DARIO ERASO GIRONZA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Asi mismo, se observa en el poder que no se señala contra quien tiene facultad el apoderado de instaurar la demanda. Corrija mencionando a la parte demandada tal y como la misma obre en certificado de existencia y representación legal según sea el caso.

3.-Se observa que la parte actora, no hace desarrollo de los fundamentos de derecho que cita en la demanda. Adecue.

4.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

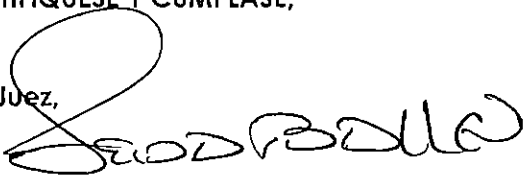
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

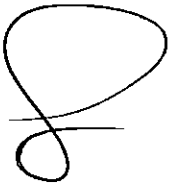
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN



Crc*

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy

14 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ contra PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S. y CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 065/21. El Dr. GERMAN ANTONIO MELO MONCADA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S. y CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.- En los hechos 6, 10, 13 y 13 se presentan varias situaciones fácticas.

3.- En los hechos 7,12, 14, 15 y 19 se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

4.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERMAN ANTONIO MELO MONCADA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

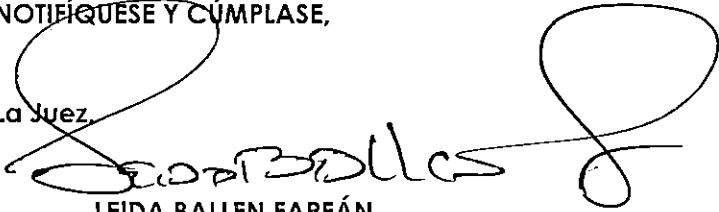
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Crc*

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy

17 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GERMAN CORTES GUTIERREZ contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A. hoy SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 061/21. El Dr. ALCIDES PORTES TORRES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor GERMAN CORTES GUTIERREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A. hoy SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda contenidos en los numerales 6, 40 y 41 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. Sírvase corregir.
- 2) Se observa que la parte actora, no allega el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada. Sírvase allegar el documento.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr ALCIDES PORTES TORRES identificado con la C.C # 19.228.960 y portador de la T.P # 264.504 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103
Hoy 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de Abril 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ENRIQUE SIERRA RAMIREZ contra la ADMINISTRARA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 033/21. El Dr. VICTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 III 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS ENRIQUE SIERRA RAMIREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRARA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Verificadas las carpetas contenidas en el CD. Se allegan pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el cuerpo de la demanda. Relacione la parte demandante las pruebas documentales conforme lo hace notar en el medio magnético.

2.-En el hecho 8, se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VICTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS**, identificado con la C.C # 14.219.484 y portador de la T.PN # 30.298 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

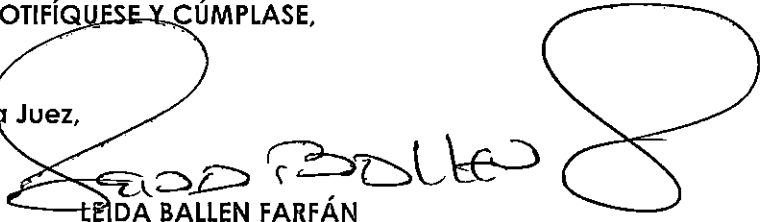
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por aportación en estado:	
No.	103
Hoy	14 JUL. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE DAVID TAITTE CASTELLANOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0029/21. El Dr. DHEIVYD ALEXANDER CARDOZO RINCON actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor por JORGE DAVID TAITTE CASTELLANOS presenta PROCESO ORDINARIO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera que en el mismo la parte actora no señala las pretensiones acorde a las señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-En el hecho 9, se presentan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

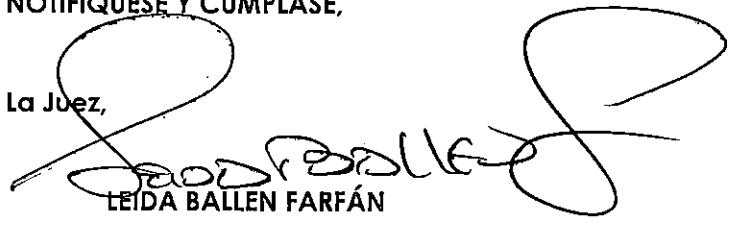
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. DHEIVYD ALEXANDER CARDOZO RINCON, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
notación en estado:

No. 103
Hoy 17 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 DE FEBRERO DE 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARITZA HERNANDEZ HERNANDEZ contra SANDRA GUERRERO MOSCOSO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 025/21. Las Dras. MARLENY GOMEZ BERNAL y RUTH MARY TAVERA GONZALEZ actúan como apoderadas de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **13 JUL 2021**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARITZA HERNANDEZ HERNANDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SANDRA GUERRERO MOSCOSO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el ART 6 DEL Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

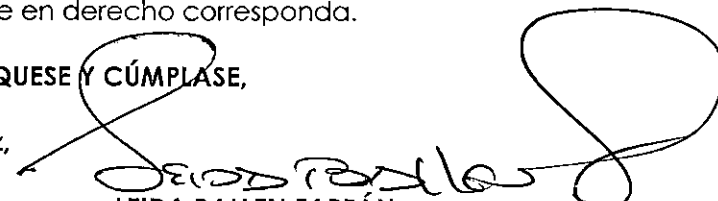
PRIMERO: RECONOZCASE y téngase a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL como apoderada principal de la parte actora y a la Dra RUTH MARY TAVERA GONZALEZ como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder conferido..

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **103**
Hoy **13 JUL. 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 DE FEBRERO DE 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HERNAN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA, NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA y SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 021/21. La Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL actúa como apoderada de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11.3 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores HERNAN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA, NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA y SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA presentan PROCESO ORDINARIO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad, Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte la actora, no allega la prueba documental 2 correspondiente al demandante HERNÁN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA.

3.-Se observa que la parte actora, no allega las pruebas documentales 13 y 16 correspondientes al demandante NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA.

4.-Se observa que la parte actora, no allega las pruebas documentales 2,5,6,9 y10 correspondientes al demandante SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA.

Sírvese allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2,3 y 4 de este escrito.

5.-Verificadas las carpetas contenidas en el CD. Se allegan pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el cuerpo de la demanda. Relacione la parte demandante las pruebas documentales conforme lo hace notar en el medio magnético.

6.- De los hechos correspondientes al demandante HERNÁN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA. Se presentan las siguientes inconsistencias.

6.1.-El hecho 51 correspondiente al demandante expresa el mismo supuesto fáctico del hecho 50.

6.2.-El hecho 57 no constituye una situación fáctica.

6.3.-El hecho 61 contiene varias situaciones fácticas.

6.4.-El hecho 68 presenta apreciaciones subjetivas

7.-De los hechos correspondientes al demandante SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA. Se presentan las siguientes inconsistencias.

7.1.-En los hechos 14 y 18 se presentan apreciaciones subjetivas.

8.-De los hechos correspondientes al demandante NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA. Se presentan las siguientes inconsistencias.

8.1.-En los hechos 14, 18 y 19 se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda, debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

9.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

10.-Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, para actuar como apoderadas de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Crc*

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy 12 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE EULOGIO HUERTAS DAZA contra AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0019/21. El Dr. FABIAN HERNANDO RIVAS ALVAREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE EULOGIO HUERTAS DAZA presenta PROCESO ORDINARIO contra AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Observando las pruebas documentales contempladas en el cuerpo de la demanda, se evidencia que las pruebas documentales F y H no se encuentran en el medio magnético. Sírvase allegar de forma ordenada.

2.- Se evidencia que para efectos de notificación no se allega canal digital de la parte actora. Allegue.

3.-Se evidencia que las pruebas documentales a, b, c, d, e, f, y g no se encuentran allegadas al despacho en el medio magnético. Sírvase allegar

5.- En el hecho 24, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

6.-Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. FABIAN HERNANDO RIVAS ALVAREZ, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

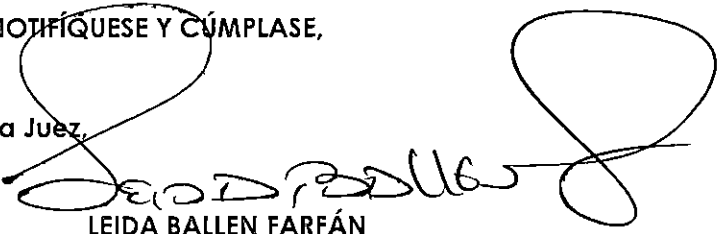
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
apotecación en estado:

No.

103

Hoy

11 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NESTOR RAUL VALERO ZULUAGA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 011/21. La Dra. GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NESTOR RAUL VALERO ZULUAGA presenta PROCESO ORDINARIO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Se observa que la parte actora allega el certificado de existencia y representación que no corresponde al de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. Sírvase allegar el documento correspondiente.
- 2.-Se observa que la parte actora allega las pruebas 3 y 10 vistas en folios 54 a 58 y 85 a 88 respectivamente, sin embargo estos documentos no son legibles. Sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- 3.- Se observa que la parte actora en el cuerpo de la demanda señala 2 acápites de pruebas documentales. Sírvase aclarar cuál es el acápite que desea hacer valer.
- 4.-Se observa que la parte actora, no allega el canal electrónico de los testigos HAROL IVAN VALERO ZULUAGA y ANGELA PATRICIA ESPITIA PATIÑO para efectos de notificación conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.
- 5.-En los hechos 4.8, 4.9 y 4.13, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

- 6.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

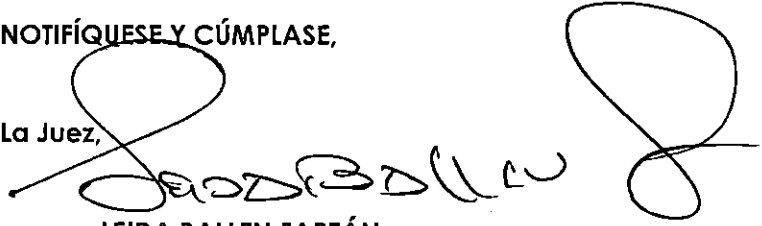
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103
Hoy 17 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JUAN FELIPE MARTINEZ UMAÑA contra PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 007/21. La Dras. CAROLINA PORRAS RAMIREZ, IRENE SALAZAR GIRALDO y MARIA JOSE RONDÓN UREÑA actúan como apoderadas de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN FELIPE MARTINEZ UMAÑA presenta PROCESO ORDINARIO contra PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.- Se denota una insuficiencia de poder dado que el mismo fue conferido para demandar a "PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES" más no para accionar en contra de "COLFONDOS S.A" como bien lo indica en la demanda. Aclare allegando nuevo que contenga las demandadas que desea accionar.

3.-Se observa en el acápite de los hechos que la parte actora se trasladó al fondo privado COLFONDOS S.A y en el acápite de pretensiones, se solicita "ORDENAR a PROTECCIÓN que traslade los aportes realizados por el señor Martínez a Colpensiones con los rendimientos generados. Sírvase aclarar.

4.-Se observa que la parte actora no allega los certificados de existencia y representación de las demandadas PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A y COLFONDOS S.A.

5.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a las Dras. CAROLINA PORRAS RAMIREZ, IRENE SALAZAR GIRALDO y MARIA JOSE RONDÓN UREÑA, para actuar como apoderadas principal y sustitutas respectivamente de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18</u> de <u>Julio</u> de <u>2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>103</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CYNDI JULIETH MARTINEZ CAICEDO contra CORPORACIÓN UIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 005/21. El Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CYNDI JULIETH MARTINEZ CAICEDO presenta PROCESO ORDINARIO contra CORPORACIÓN UIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en el folio 6 y que no se relaciona en el acápite de pruebas.

2.-Se observa que las documentales allegadas en el medio magnético en folios 162, 167 a 198 y 200 no son legibles. Sírvasse allegar los documentos de tal manera que se pueda conocer su contenido.

3.-Vista la nota a folio 11 del escrito físico de la demanda que señala. "Teniendo en cuenta que para la radicación de demandas de manera virtual solamente permite adjuntar archivos en pdf, desde ya manifiesto que no se aportan los archivos en Excel enunciados en los numerales 1.39, los cuales serán aportados cuando se realice el reparto al respectivo despacho judicial." Sírvasse allegar la prueba documental en el término de 5 días.

4.-En los hechos 34, 36, 40 y 41, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

5.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con la C.C # 7.175.241 de Tunja Boyacá y portador de la T.P # 244.194 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

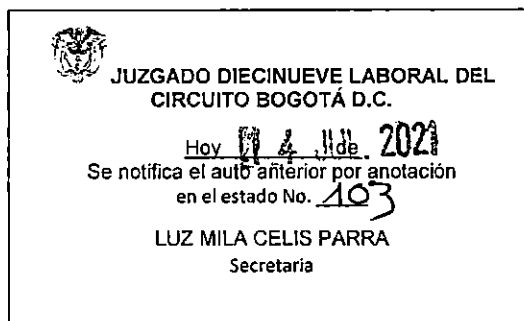
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FABIOLA DEL CARMEN MACHADO MOSQUERA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORAMOS Y SERVIMOS - ASERCOOP y WIRELESS SERVICES COLOMBIA S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 003/21. La Dra. LUZ MARINA ESCORCIA CARRILLO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FABIOLA DEL CARMEN MACHADO MOSQUERA presenta PROCESO ORDINARIO contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASESORAMOS Y SERVIMOS - ASERCOOP y WIRELESS SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 8, 9, 10 y 11 de la primera carpeta de pruebas y en folios 15 y 16 de la segunda carpeta de pruebas, que no se relacionan en el acápite de pruebas.

3.-Se observa que la parte actora no allega en el medio magnético las siguientes pruebas documentales que si enuncia en el acápite de pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de Fabiola del Carmen Machado Mosquera.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada WIRELESS SERVICES COLOMBIA S.A.S. Expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- Copia de comunicaciones establecidas con Nadia Villegas.
- Copia de comunicaciones establecidas con Helen Arévalo.
- Copia de ordenes por mensaje de texto enviadas por Andrés Monroy
- Copia de solicitud de manual de funciones.

Sírvase allegar los documentos.

4.- Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico para efectos de comunicación del testigo RAFAEL RIAÑO MAYORGA conforme a lo establecido en el Decreto 806/20.

5.- En el hecho 12, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

6.- Cuenta la parte actora con el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión a efectos que acredite el trámite impartido a lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUZ MARINA ESCORCIA CARRILLO, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>14 JUL 2021</u> de	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>103</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso de FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO) radicado bajo el No. 0221/21, instaurado por el señor CARLOS HERNANDO RINCÓN FRANCO contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, informando que encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 2 de junio de 2021.

Posteriormente, el pasado 9 de junio de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda especial de fuero sindical – ACCION DE REINTEGRO- del señor CARLOS HERNANDO RINCÓN FRANCO contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y dése cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS, esto es notificar al representante legal de la Organización Sindical "Sindicato de trabajadores del nivel territorial SINTRATERRITORIALES", para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y a la Organización Sindical "Sindicato de del nivel territorial SINTRATERRITORIALES, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar en las dependencias del Juzgado el QUINTO (5º) DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. Igualmente, al representante legal de la Organización Sindical "Sindicato de Trabajadores del nivel territorial SINTRATERRITORIALES" para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: HÁGASE entrega a la accionada y al representante legal de la Organización Sindical de copias del libelo demandatorio, de la subsanación y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 JUL. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado N° 103	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 461-2017, informando que en términos la parte ejecutada UGPP, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (folios 296 y siguientes). Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

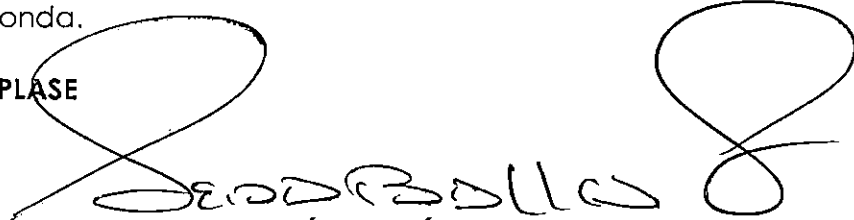
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Por secretaria désele traslado a la parte actora del recurso de reposición presentado por la ejecutada UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, vencidos los cuales deberá ingresar el proceso nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	103 14 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 0641-2019**, informando que se libraron y tramitaron oficios a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA SA, - Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS (FOLIO 124), se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades bancarias CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, COLPATRIA Y OCCIDENTE, relacionadas a folio 112 de la demanda.

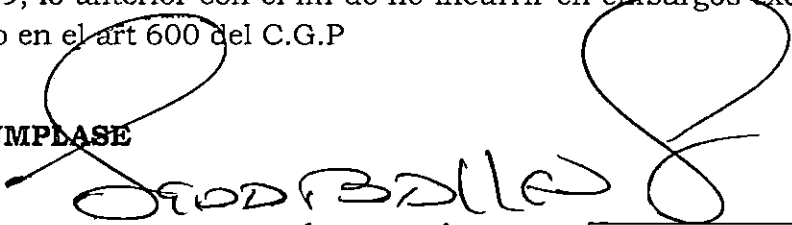
Límite de la medida la suma de \$120.000.000.00

Librese los oficios pertinentes.

Una vez allegada al Despacho la respuesta de las entidades bancarias arriba indicadas, se entrará a estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar respecto de los demás bancos que se solicitan en la demanda, al igual que las solicitadas a folio 129, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos conforme lo normado en el art 600 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No 103 de 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 7 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha, no se ha dado respuesta al oficio No 510, radicado el 4 de diciembre de 2020 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. PROCESO ORDINARIO 2016-349. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

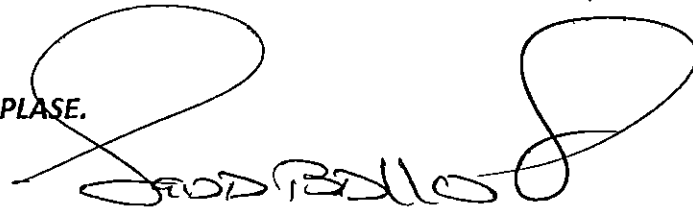
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia que pese a los requerimientos efectuados a la entidad BANCOLOMBIA-SUCURSAL SOACHA, ha sido omisa en dar una respuesta de fondo, situación que conlleva conforme se dispuso en auto anterior a **REQUERIRLA** efectos de informarle a este estrado judicial, el nombre, apellidos e identificación del funcionario encargado de dar respuesta a los oficios recibidos en esa entidad los días 1 de abril de 2019 y 4 de diciembre de 2020, los cuales para su mayor conocimiento se deberán anexar, situación que conlleva a que igualmente den respuesta a los mismos.

Se requiere a la parte actora para que por su intermedio se tramiten a las comunicaciones ordenadas y una vez se cuente con la respuesta pase al despacho a efectos de fijar fecha de audiencia a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 CPT Y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rorr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>103</u> del <u>13 JUL 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 7 de abril de 2021. Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, una vez vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante. PROCESO EJECUTIVO 524-2013 Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL 2021

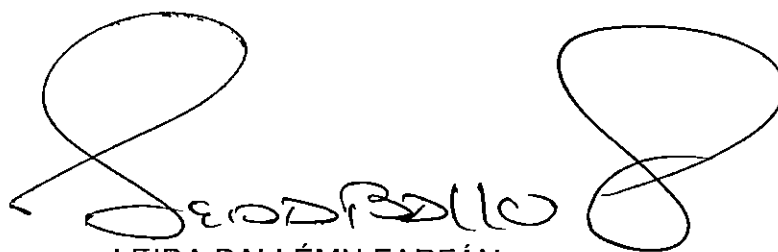
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, una vez estudiada la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y cotejada con la liquidación de crédito aprobada a folio 70, está difiere en el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho aprobadas en el presente asunto, por lo que

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que no se presentó escrito en contra de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, sin embargo una vez revisada la misma, se observa que la misma se encuentra ajustada a la ley toda vez que se incluye el valor de la suma aprobada mediante auto de fecha 25-07-2014 junto con el valor de las costas del ejecutivo las cuales ya han sido liquidadas y aprobadas conforme se avizora a folio 73.

Por lo anterior se impartirá su aprobación por ajustarse a derecho y de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del C.S.T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103 del 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA
S

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 6 de abril de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 036, se informa que pese al requerimiento efectuado en auto que antecede al apoderado de la parte actora, no obra respuesta al mismo. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado a folio 30 del plenario se **REQUIERE** a la activa a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene o no conocimiento de otro lugar de notificación a la mencionada integrada fuera de las ya conocidas y aportadas mediante certificado de cámara y comercio.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103	
LUZ MILA CELIS PARA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 6 de abril de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0142, informando que se encuentra pendiente la realización de la diligencia señalada en audiencia de fecha 15-11-2018. De igual manera se informa que pese al requerimiento efectuado en auto que antecede al apoderado de la parte actora, no obra respuesta al mismo. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

Como quiera que a la fecha no reposan las documentales solicitadas mediante oficios dirigidos a los Juzgados 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C y 4° Laboral del Circuito de Santa Marta, se dispone REQUERIR por ULTIMA VEZ a la parte actora a efectos que indique sobre el diligenciamiento del oficio dirigido al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá y a ese Juzgado para de respuesta al oficio mencionado, a la parte accionada a efectos que informe el trámite que impartió al oficio que se libró al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Santa Marta.

De igual manera se reitera el requerimiento efectuado a la demandada COLPENSIONES para que allegue al proceso copia de la historia laboral tradicional de la demandante, conforme se le solicito en audiencia del 15 de noviembre de 2018.

Una vez se obtenga respuesta a los oficios librados, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos se resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa COSA JUZGADA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190079300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 6 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran nuevos poderes. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

13 JUL 2021.

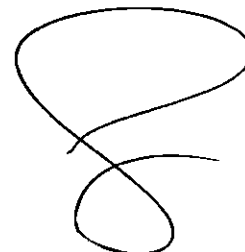
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO VALCÁRCEL NOVA, identificado con CC 79.312.517 y TP 131.001 CSJS como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y fines del poder allegado vía email, obrante a folio 64.

De igual manera, se dispone requerir a la parte actora a efectos de allegar en debida forma las constancias de tramitación de la comunicación enviada a folio 60, conforme lo establece el artículo 192 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 103 del 14 JUL 2021 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2019-126**, se allego en términos escrito de contestación de reforma de demanda por parte de OLD MUTUAL hoy SKANDIA SA. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

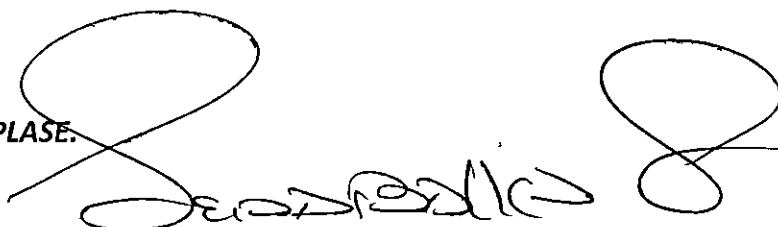
13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la contestación a la reforma de la demanda allegada por parte de la demandada OLD MUTUAL HOY SKANDIA SA, encuentra el Despacho que no reúne con los requisitos del art. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, parágrafo 1 numeral 1, es decir no se encuentra dentro del expediente poder amplio y suficiente que faculte a la apoderada SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA para actuar.

En consecuencia por lo antes expuesto y para una mejor aclaración, se **INADMITE** la anterior contestación de la reforma de la demanda y se le concede un término de **cinco (05) días hábiles**, para **SUBSANAR** las deficiencias anotadas, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el artículo 31 Parágrafo 3º del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103 del 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 DE ABRIL DE 2021. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor LUIS ALBERTO TORRADO ACEVEDO contra VENTAS Y SERVICIOS S.A, informando que pese al envío de los requerimientos efectuados al perito GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, el mismo no ha dado respuesta. Proceso Ordinario 0121/18; Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a REQUERIR por ULTIMA VEZ con los apremios de Ley al señor GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, quien funge como AUXILIAR DESIGNADO en calidad de perito, a efectos de proceder a rendir las aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos enunciados en su escrito obrante a folio 400. Líbrese comunicación anexando copia del folio referido al perito para que en el término de 10 días, siguientes al recibo del requerimiento, proceda a pronunciarse conforme lo manifestado en el presente proveído.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLE FAN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 103	Hoy 14 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran documental allegada por la ejecutada (folios 416-424). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folios 416 a 424 del expediente obra respuesta remitida por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, referente al CALCULO ACTUARIAL ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, sobre esta se ordena su incorporación, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante y se le **REQUIERE** para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, se pronuncie sobre la documental arrimada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103 del 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **2020-346**, informándole que a folio 31 se encuentra solicitud por parte del apoderado de la parte actora, para el retiro de la demanda-Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 11 3 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folio 31 obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA, quien cuenta con poder para actuar (fl 17).

Por lo anterior, se ordena **RECONOCER** personería jurídica al Doctor JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA identificado con C.C. No. 1032424619 y T.P. No. 249.526, para actuar como apoderado del demandante señor AGUIDULFO RENE VILORA SANTAMARIA, de conformidad con poder visible a folio 17.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103 de 11 4 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

204.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Número 2019-268, informándole que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante aportó las diligencias de notificación establecidas en los artículos 292 del CGP a los ejecutados **NATALIA ARIJON DIEZ** y **JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ**, sin embargo, en auto del 17 de septiembre de 2020, en el numeral CUARTO, se requirió a la parte ejecutante para que realizara la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto de los ejecutados, trámite que se echa de menos pues no obra en la documental allegada por la parte ejecutante, así las cosas este Despacho no ordenará el emplazamiento de la entidad demandada, hasta tanto la parte interesada cumpla con el requerimiento realizado.

Por otra parte observa este Despacho que mediante el auto prenombrado se dio por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, no obstante, vencido el término otorgado para proponer excepciones conforme al parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, la misma guardó silencio.

Dicho lo anterior esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto de las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>103</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0374/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, noviembre 19 de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que se allega escrito contentivo de nulidad por la parte ejecutada y se formulan excepciones. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 13 JUL 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra pendiente de dar trámite a la nulidad que presenta la ejecutada el pasado 30 de septiembre de 2020.

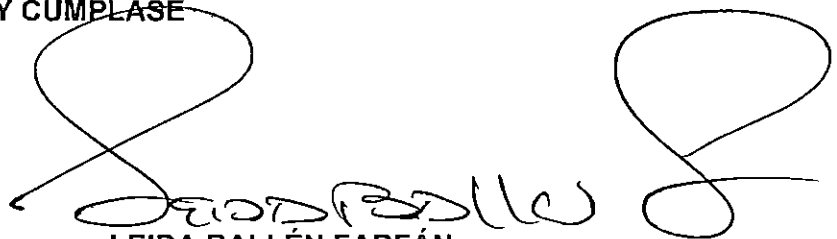
Siendo así las cosas, previo a decidir la nulidad propuesta por la accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se ordena correr traslado a la parte accionante de dicho incidente el cual se hace visible a folios 509 a 511.-

A su vez, teniendo en cuenta que a folio 501 a 507 la ejecutada FONCEP a través de apoderado presento escrito de excepciones se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme el artículo 443 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 103 De <u>14 JUL 2021</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre 01 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-710**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS EN ODONTOLOGIA S.A. y obran contestaciones de los demás demandados Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS EN ODONTOLOGIA S.A., allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, se tiene que pese a que no se evidencian tramites de notificación a los demandados, el Dr. FRANCISCO ANDRES RACEDO ANGARITA radica contestaciones de demanda por parte de GUILLERMO GARCÍA RUBIO, MARCO AURELIO SILVA PARDO, GEOVANNY ALEXANDER ORTEAGA DAZA, BLANCA IMELDA VELANDIA BUITRAGO, GILBERTO GARCÍA RUBIO y MARTHA JANNETH RIVERA GARCÍA, y la Dra. MARLEN QUINTERO RUEDA presenta contestación en representación de la Sra. NADIA ALEJANDRA SANCHEZ ALVARADO, lo que garantiza que conocen del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar las calificaciones de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS EN ODONTOLOGIA S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor FRANCISCO ANDRÉS RACEDO ANGARITA identificado con C.C. N° 79.949.031 y T.P. N° 126.734 del C.S de la J como apoderado de los demandados GUILLERMO GARCÍA RUBIO, MARCO AURELIO SILVA PARDO, GEOVANNY ALEXANDER ORTEAGA DAZA, BLANCA IMELDA VELANDIA BUITRAGO, GILBERTO GARCÍA RUBIO y MARTHA JANNETH RIVERA GARCÍA en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 161, 193, 193 reverso, 194, 194 reverso, 195).

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la

contestación de demanda de los demandados **GUILLERMO GARCÍA RUBIO, GEOVANNY ALEXANDER ORTEAGA DAZA, BLANCA IMELDA VELANDIA BUITRAGO, GILBERTO GARCÍA RUBIO y MARTHA JANNETH RIVERA GARCÍA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indica que los mismos no son ciertos, en algunos no se presenta ninguna explicación de la respuesta, y en otros debe advertirse que no puede tenerse como una explicación clara el manifestar “que se pruebe”.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

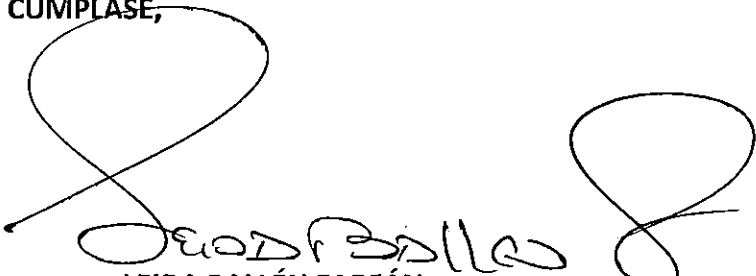
CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **MARCO AURELIO SILVA PARDO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARLEN QUINTERO RUEDA** identificada con C.C. N° 1.020.728.675 y T.P. N° 194.873 del C.S de la J como apoderada de la demandada **NADIA ALEJANDRA SANCHEZ ALVARADO** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 183).

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **NADIA ALEJANDRA SANCHEZ ALVARADO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 103

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2018-659** informando que la parte actora solicita notificación por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 13 JUL 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 95 del expediente obra solicitud del apoderado de la parte actora en donde manifiesta que los vinculados como Litis consorcios necesarios fueron notificados el 27 de agosto de 2020, sin embargo, una vez revisados los anexos vistos a folios 96 al 100, tales notificaciones no obran en el plenario, ni tampoco constancia de recibido de los mismos, en especial la notificación de la señora YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO, sobre la cual no se encuentra aún la debida notificación, pese a que el profesional en derecho manifiesta haberla efectuado.

En tal sentido, se ratifica esta Juzgadora en cuanto a lo decidido en auto del 23 de febrero 2021, por lo que pese a que el apoderado de la demandante asegure que los hijos del causantes no tienen intereses en el proceso, este despacho no puede pasar por alto su incidencia dentro del proceso y el tramite oportuno para la correcta administración de justicia.

Así las cosas, en aras de evitar posibles nulidades se requiere al Togado de la parte actora, a fin de que se sirva practicar la notificación a los vinculados en debida forma y así mismo allegar la constancia de acuse de recibido correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: <u>14 JUL 2021</u> No. <u>103</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diez (10) de diciembre de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2018-650** informándole que venció el termino anterior y obra solicitud de entrega de título por parte de la ejecutada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 13 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por la apoderada de la ejecutada INCOPIMAR; al respecto, como se manifiesto en auto anterior, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial No 400100007370696, el cual fue constituido el 11 de septiembre de 2019 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) (fl.236).

En consecuencia, teniendo en cuenta que con la entrega del título judicial No. 400100007380481 (fl. 283) a la parte ejecutante se cumplió con el pago total de la obligación, no le queda más camino a esta Juzgadora que **ORDENAR LA ENTREGA** del Título Judicial No 400100007370696, por el valor de \$3.500.000, al Representante Legal de la ejecutada INCOPIMAR, es decir, al Dr. MAURICIO FALLA DELGADILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.152.989, conforme al certificado de existencia y Representación Legal visible a folio 215 del expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103 del 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ ANGELA GAONA CASALLAS contra GENTE OPORTUNA S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 060/21. La Dra. DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 3 JUL 2021 -

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ ANGELA GAONA CASALLAS presenta PROCESO ORDINARIO contra GENTE OPORTUNA S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 2, 11, 12 y 15 enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

2.-Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación de la demandada GENTE OPORTUNA S.A.S. Sírvase allegar el documento.

3.-En el hecho 15, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Ahora bien, la señora **LUZ ANGELA GAONA CASALLAS** solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el art. 151 del CGP, puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

"Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales."

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

"La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito".

Como se observa en el procedimiento laboral está instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que la demandante está representado por un Defensor Público, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA PATRICIA JIMENEZ AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.716.375 y T.P. No. 97099 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).

TERCERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103
Hoy

14 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ALFREDO TRIANA ACEVEDO quien a su vez actúa en representación de su menor hijo JERONIMO TRIANA OSPINA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 062/21. El Dr. HECTOR JULIO RAMIREZ SIERRA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS ALFREDO TRIANA ACEVEDO quien a su vez actúa en representación de su menor hijo JERONIMO TRIANA OSPINA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Con fundamento en los hechos de la demanda, se observa que la parte actora busca el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia, sin embargo en el acápite de pretensiones en el numeral 1, la parte actora señala: "Que se condene a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a pagar la pensión de vejez a que tiene derecho el señor LUIS ALFREDO TRIANA ACEVEDO y a su hijo menor de edad JERONIMO TRIANA OSPINA a partir de 21 de enero de 2018." Sírvase aclarar.

2.-En el hecho 15, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

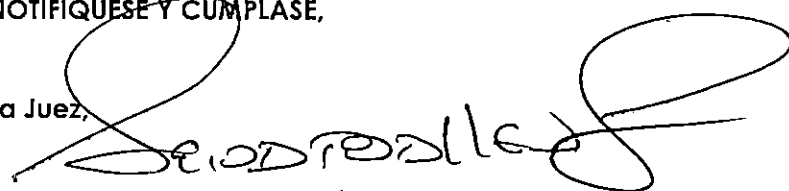
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HECTOR JULIO RAMIREZ SIERRA, identificado con la C.C # 1.061.641 y portador de la T.P # 140.784 del C.S.J, para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103
Hoy 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LEON DE JESUS RENGIFO SANCHEZ contra AGUAS DE BOGOTA SA ESP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 064/21. La Dra. CARMEN CLAUDIA ROBLES ZARATE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LEON DE JESUS RENGIFO SANCHEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra AGUAS DE BOGOTA SA ESP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-En los hechos 56, 59, 78 y 82, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CARMEN CLAUDIA ROBLES ZARATE, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103

Hoy 11 4 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GIOVANNI RUBIANO PEDRAZA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 066/21. El Dr. CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor GIOVANNI RUBIANO PEDRAZA presenta PROCESO ORDINARIO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documentales vistas en folios 4, 5, 6, 7, 12, 15, 19 y 20 que no se relacionan en el acápite de pruebas.

2.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 1 correspondiente al certificado de existencia y representación legal de la parte demandada y la prueba documental 4. Sírvase allegar los documentos.

3.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

4.-Se observa que la parte actora relata una explicación de los hechos para que no se interprete lo dicho en los mismos como una apreciación subjetiva, sin embargo, en la misma explicación se dice por la actora que lo dicho en el acápite de hechos "se demostrará en el curso del proceso" por lo cual difiere el despacho de tales afirmaciones ya que no están probados y por tanto si se constituyen en hechos subjetivos. Por lo anterior se encuentra que:

5.-En los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de las pretensiones principales y los hechos 1 y 3 de las pretensiones subsidiarias, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR, identificado con la C.C # 2.859.367 y portador de la T.P # 2952 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandante GIOVANNI RUBIANO PEDRAZA, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103
Hoy

14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SAMMY SOLANGE BEJARANO ACOSTA contra ARKOPUS SAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 068/21. El Dr. JULIO CESAR PEÑA PRIETO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SAMMY SOLANGE BEJARANO ACOSTA presenta PROCESO ORDINARIO contra ARKOPUS SAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada ARKOPUS SAS. Sírvase allegar el documento.

2.-Se observa que la parte actora no identifica los documentos de la prueba documental 7. Sírvase indicar cuales son los documentos o en su defecto indique los folios en los que se encuentran los mismos.

3.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 8. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIO CESAR PEÑA PRIETO, identificado con la C.C # 80.378.172 y portador de la T.P # 254.040 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandante SAMMY SOLANGE BEJARANO ACOSTA, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103
Hoy

14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 070 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, el 10 de diciembre de 2020, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder a la Jurisdicción ordinaria Laboral señalando todas y cada una de las pretensiones que pretende hacer valer en el presente proceso.
2. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
3. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a la Jurisdicción Laboral.
4. Sírvasse allegar el comprobante de la remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.
5. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito.
De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 103 de 14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RODOLFO GONZALEZ MACEY contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 072/21. La Dra. ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RODOLFO GONZALEZ MACEY presenta PROCESO ORDINARIO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Sírvase allegar el documento.

2.- La parte actora no allega el soporte de la remisión de la demanda a la demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

3.-En el hecho 9, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

4.- Se observa que el escrito de demanda no cuenta con acápites de competencia y cuantía. Subsanan.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL, con cedula de ciudadanía No. 1.026.190.879 y T.P. No. 319.003 del C.S. de la J., para actuar

como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	103
Hoy	14 JUL. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por BLANCA LIBIA OCHOA contra PROTECCION, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 078/21. El Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 13 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA identificado con la C.C # 98.627.109 y portador de la T.P # 96.446 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandante BLANCA LIBIA OCHOA, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **BLANCA LIBIA OCHOA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** representada legalmente por MAURICIO TORO BRIDGE o por quien haga sus veces, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Igualmente, **VINCULAR** como litisconsorcio necesario a la empresa **MODA EJECUTIVA LTDA** de conformidad con las pretensiones del libelo de mandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS., **córrasele traslado por el termino de diez (10) días**, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

14 JUL. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 103

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ELBA NANCY BLANCO NUÑEZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 080/21. El Dr. ANDRES JIMENEZ SALAZAR actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ELBA NANCY BLANCO NUÑEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con los documentos vistos en folios 323 a 331 que no se relacionan en el acápite de pruebas.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

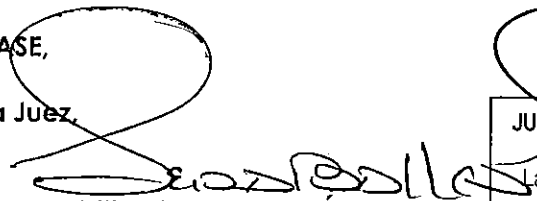
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES JIMENEZ SALAZAR, identificado con la C.C # 79.158.812 y portador de la T.P # 48.736 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandante ELBA NANCY BLANCO NUÑEZ, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **14 JUL. 2021**

Hoy **103**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTHA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 082/21. El Dr. ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ y la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 113 JUL 2021 --

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

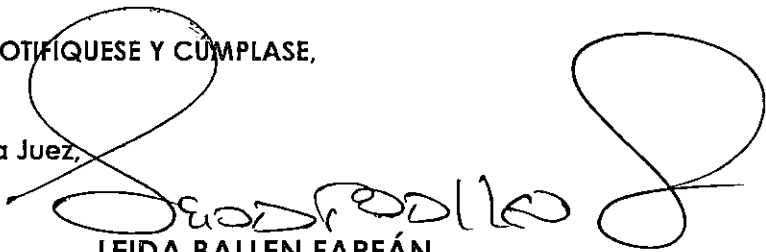
RECONOCER personería adjetiva al Dr. ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ identificado con la C.C # 16.073.875 y portador de la T.P # 158.644 del C.S.J, como apoderado principal y la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ identificada con la C.C # 52.388.439 y portador de la T.P # 124.893 del C.S.J, como apoderada suplente, para que actúen como apoderados de la demandante por MARTHA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **MARTHA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** representada legalmente por MAURICIO TORO BRIDGE o por quien haga sus veces, a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **103**

Hoy

14 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NESTOR CAMILO MORA OSMA contra TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S y PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 084/21. El Dr. OMAR HERNANDEZ HUSSEIN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NESTOR CAMILO MORA OSMA presenta PROCESO ORDINARIO contra TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S y PROMOTORA FRAMMENTOS S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-En los hechos 13, 39 y 43, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

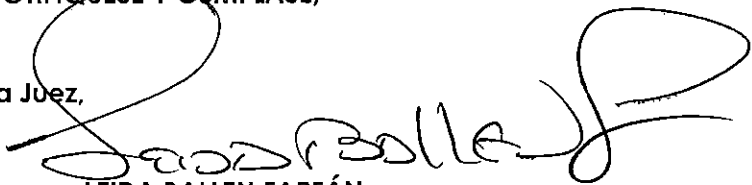
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. OMAR HERNANDEZ HUSSEIN, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

103

14 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE LUIS VELASQUEZ BERNAL contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 086/21. El Dr. JULIAN HENAO LOPERA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11-3 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE LUIS VELASQUEZ BERNAL presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.

2.- En los hechos 11, 14 y 22, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIAN HENAO LOPERA, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 103

Hoy

10.4 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YENY ANDREA SÁNCHEZ BERMUDEZ contra CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLIVAR S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 090/21. El Dr. WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE actúa como apoderada de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 10 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora YENY ANDREA SÁNCHEZ BERMUDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CENTRO DE CAPACITACIÓN BOLIVAR S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora se limita a enunciar los fundamentos de derecho. Sírvese realizar la argumentación jurídica para el caso en concreto.

2.-Se observa que la parte actora no señala la cuantía del proceso para determinar la competencia conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS. Adecue.

3.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 2 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvese allegar el documento.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE, identificado con la C.C # 79.810.248 y portador de la T.P # 301.109 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandante YENY ANDREA SÁNCHEZ BERMUDEZ, conforme a poder visto a folio 4 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	10
Hoy	11.4 JUL. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NESTOR AFANADOR BARRAGAN contra DISTRISSEL S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 096/21. El Dr. ALEXANDER AYALA MÉNDEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 3 JUL 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NESTOR AFANADOR BARRAGAN presenta PROCESO ORDINARIO contra DISTRISSEL S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Haciendo referencia específicamente a las pretensiones 6, 8, 10 y 11, así mismo se observa que la pretensión 2 del poder no se encuentra contemplada en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-La parte actora en pretensión 9 del poder solicita sanción moratoria. Aclare.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada DISTRISSEL S.A.S. Sírvasse allegar el documento.

4.- La parte actora no indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo EDGAR RODRIGUEZ. Allegue.

5.-En los hechos 3 y 13, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER AYALA MENDEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

103

11.4 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ELIZABETH AGUILAR GOMEZ contra COLPENSIONES y la UGGP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 098/21. El Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ELIZABETH AGUILAR GOMEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra COLPENSIONES y la UGPP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Observando las pruebas documentales allegadas por la parte actora, se encuentra que la prueba documental No. 6 fue allegada mediante tres links, sin embargo, en la verificación de estos, no fue posible ingresar a tal prueba. Por lo cual se solicita que se allegue de nuevo esta prueba para realizar su respectiva validación.

3.- En los hechos 7 y 8, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON JAIRO GAMBOA ALVARADO, identificado con la C.C # 1.018.438.325 y portador de la T.P # 249.884 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandante ELIZABETH AGUILAR GOMEZ, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	103 4 JUL. 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OLGA LUCIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ contra AGRICOLA MASARPA S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 100/21. El Dr. CRISTIAN CAMILO GARCIA VALBUENA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 JUL 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra AGRICOLA MASARPA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- En los hechos 8 y 14, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

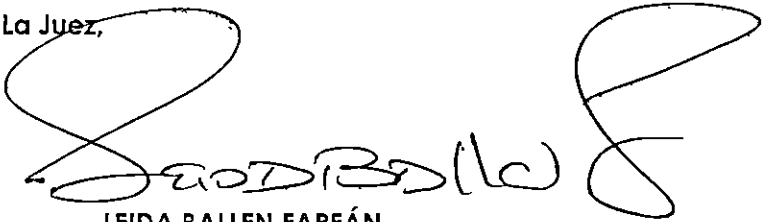
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO GARCIA VALBUENA, identificado con la C.C # 1.005.690.483 y portador de la T.P # 251.699 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandante OLGA LUCIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 103

Hoy 11 4 JUL. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.